

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA URBANO VÁSQUEZ
ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que en la providencia del 30 de septiembre de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, y con fundamento en lo indicado en el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP, le corresponde al juzgado de primera instancia liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, por lo cual, al no encontrar objeción alguna en la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial¹, procede a su aprobación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, realícese las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo 64LiquidacionCostas del expediente digitalizado

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb78725347cd648f02a44e4dedccd90e8d106fadebb4e76e6144bd778672c41**

Documento generado en 09/11/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00945-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SAENZ MARÍN
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá -Sala Primera, profirió sentencia de segunda instancia No. 111 de fecha 22 de julio de 2022, a través de la cual, resolvió CONFIRMAR la providencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, y condenó en costas a la entidad accionada, tasando las agencias en derecho en 2% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual, se CONFIRMÓ la sentencia No. 060 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, expídase las copias correspondientes a la parte actora, en los términos del artículo 114 del C.G.P. y efectúese la liquidación de condena en costas, previo a proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4c2e8e165143c412c5de5373dc0916bf039528677e8afe72444431045d778**

Documento generado en 09/11/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00626-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA ALZATE BUENO Y OTROS
deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414.

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 17 de agosto de 2022, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc657b331babbe83608151ed9b12ebc949b1e8b6ba06e56043303a5cbaec77**

Documento generado en 09/11/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00527-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MARLES AGUILAR Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

Los demandantes a través de apoderado judicial formulan demanda de nulidad y restablecimiento el derecho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FLO2020ER0011704 del 28 de abril de 2021 notificado el 13 de mayo de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reconocer y pagar a los demandantes la prima técnica sobre el sueldo devengado en el cargo que ejercen mediante encargo, que a futuro el valor de la prima técnica sea liquidado y pagado conforme el cargo que desempeñan, y se ordene el pago de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por concepto de prima técnica.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que los demandantes son empleados públicos pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Florencia, que de vieja data vienen desempeñando en encargo, empleos de superior jerarquía y nivel al que fueron nombrados; sin embargo, la prima técnica se les viene pagando conforme al salario del nombramiento y no del encargo, violentándose de manera directa el principio general de derecho de primacía de la realidad sobre las formas.

- Parte accionada – Municipio de Florencia.

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que en el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, que en una primera fase arrojo un hallazgo y posteriormente, desencadenó en el proceso de responsabilidad fiscal Ordinario de única instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, donde se sanciona a unos funcionarios por cancelar la prima técnica de unos funcionarios con el salario del encargo y no sobre el salario original, por lo que con el fin de evitar un detrimento mayor a los recursos del SGP ajusto esta prima conforme a la legislación vigente.

Agrega que en aras de obtener información relacionada se elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública, que mediante Oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017, indicó que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial.

¹ Archivo 10ContestacionDemandaMpioFlorencia.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica con el salario devengando en el empleo que ejercen mediante encargo?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y con la contestación de la demanda visibles en los archivos *13Anexos*, *14HvSilvioLozada*, *15HvFlorTalero*, *16HvEdenidGasca*, *17HvMariaTriviño*, *18HvMercedesVelandia* y *19HvYolandaAguilar*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda visibles en los archivos *13Anexos*, *14HvSilvioLozada*, *15HvFlorTalero*, *16HvEdenidGasca*, *17HvMariaTriviño*, *18HvMercedesVelandia* y *19HvYolandaAguilar*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78771e8c827747c15c9141b18c267bf657864bda8da6b342dc713fe9af38f16f**

Documento generado en 09/11/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00533-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN RAMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2023¹, por medio del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019 a favor de la señora ADELA CALDERÓN RAMOS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandante solicitó el día lunes 10 de agosto de 2020, el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 950 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá; sin embargo, no fue cancelada a tiempo, pues los recursos solo fueron puestos a disposición en la entidad bancaria el día jueves 12 de noviembre de 2020.

- Parte accionada – Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹ al considerar que el pago de las cesantías se hizo dentro de los 70 días que tiene las entidades para realizar el mismo, lo cual arroja como fecha máxima el 21 de noviembre de 2020 y el pago se realizó el día 12 de noviembre de 2020, tal y como consta en el certificado de pago de la cesantía, de manera que no se configuró mora alguna.

- Parte accionada – Departamento del Caquetá.

El ente territorial se opone a las pretensiones de la demanda², argumentando que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 000950 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda, a la docente ADELA CALDERON RAMOS, fue notificada vía electrónica el 08 de septiembre de 2020 y quedo en firme

¹ Archivo 15ContestacionFomag

² Archivo 18ContestacionSecEducCqta

al día siguiente, por tanto la fecha límite que se tenía para cancelarla era el 20 de noviembre de 2020, y como fue consignada el 12 de noviembre de 2020, se puede colegir que las entidades demandadas cumplieron con lo establecido en la Ley 1071 de 2006. Por tanto, considera que no hay lugar a reconocer y pagar una sanción por mora.

Igualmente, sostiene que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto solamente se encarga de la atención y trámite de aquellas solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las decisiones deben ser aprobadas por la Fiduciaria que administra sus recursos.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En cuanto a la prueba solicitada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, consistente en oficiar al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, el Despacho considera que resulta innecesaria, por cuanto dentro del expediente reposa el Acto administrativo por medio del cual se reconocieron las cesantías parciales de la demandante junto con la constancia de notificación, los cuales dan cuenta de la fecha de su expedición y notificación.

En consecuencia, se negará la prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para resolver el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00533-00
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ff2d8c8f2062eed10c277ccc9d8edeb90cd7663d34acd236fc75bd348b68**

Documento generado en 09/11/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00027-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00027-00
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del 19 de noviembre del 2021, por medio del cual se le negó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JHON JADER CAPERA RIOS. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se pague un día de salario por cada día de mora.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante fue dado de baja por tener derecho a la pensión por cumplir más de 20 años de servicio, el 20 de octubre de 2020; sin embargo, la liquidación definitiva de cesantías, le fueron reconocidas mediante Resolución No. 287017 del 27 de noviembre de 2020, en la que se dispuso que el saldo de cesantías se cancelaría con la asignación de recursos PAC, pero a la fecha desconoce el pago de dicho valor.

Lo anterior, en atención a que por la fecha de ingreso del demandante como soldado profesional el 01 de enero de 2003, no le es aplicable el régimen de cesantías del Decreto 179 de 2000, pues por disposición expresa del Decreto 1252 de 2000, la normativa que aplica es el régimen general de cesantías basado en la Ley 50 de 1990, siendo así, que el no pago a tiempo de las cesantías acarrea una sanción de un día de salario por día de mora.

- Parte accionada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹ al considerar que no hay derecho a ninguna sanción por mora establecida por la fecha en que se hace efectivo el pago de la liquidación realizada por la entidad de las cesantías, atendiendo la normatividad aplicable Decreto 1794 de 2000 que establece el régimen especial para los soldados profesionales.

Sostiene que de acuerdo a respuesta emitida por la entidad las cesantías fueron canceladas con la nómina CD2020-12^a el 29 de diciembre de 2020, a la cuenta de la caja promotora de Vivienda Militar y de Policía, entidad encargada de la administración de los fondos de cesantías del personal de la fuerza.

Insiste en que la norma aplicable al demandante es lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, en la cual no se establece que el pago se haga un día después de que la personal se retire o un mes después, únicamente señala que el mismo se consignará al fondo que destine el Ministerio de Defensa, y en la Resolución No. 287017 del 27 de noviembre de 2020 que reconoce el pago de las cesantías se establece en el artículo 2 que las sumas reconocidas se cancelaran de acuerdo con la asignación de recursos PAP (Plan Anual de Caja), por parte de la

¹ Archivo 09ContestacionMinDefensa.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00027-00
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Dirección General del Tesoro Nacional, conforme al artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

Y agrega que los tiempos de pago de las cesantías fueron adecuados, en razón a que la nómina se organiza mes anticipado, es decir, al ser retirado el 20 de octubre y efectuada la resolución el día 27 de noviembre de 2020 este pago se proyectó para pagar en la nómina del mes de diciembre por lo que no se puede hablar de sanción por mora.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y con la contestación de la demanda visibles en el archivo *10Anexo*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda visibles en el archivo *10Anexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc61b44b7194dd61f1b39d5e5eae8306ac94b9191615b2d6edb19b2d57f52d6**

Documento generado en 09/11/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00093-00
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.000333 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor **JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 11 de octubre de 2021.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante nació el 31 de agosto de 1961, por lo que en la actualidad tiene más de 55 años de edad, que tiene más de 20 años de servicio oficial a la docencia y fue vinculado antes del 23 de junio de 2003, lo que le otorga el derecho a la pensión de jubilación por pertenecer al régimen anterior.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, a partir del 11 de octubre de 2021? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

¹ 15ContestacionFomag



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00093-00
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d03fb573107d35d4591b84a309099f2a51a3c3fea97974de44dd0c5fb6f7a8**

Documento generado en 09/11/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 1 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **ALBA DORY BAHAMON DIAZ**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 15 de abril de 2021.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandante nació el 11 de septiembre de 1964, por lo que en la actualidad tiene más de 55 años de edad, que tiene más de 20 años de servicio oficial a la docencia y fue vinculada antes del 23 de junio de 2003, lo que le otorga el derecho a la pensión de jubilación por pertenecer al régimen anterior.

- Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, a partir del 15 de abril de 2021? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

¹ 15ContestacionFomag



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00097-00
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1b6fcc8e7b30c007d9a7b177d750983c4c4e10ebd8d8be94856554c19206c**

Documento generado en 09/11/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA HELENA MEDINA HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE: ELSA HELENA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.001924 del 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **ELSA HELENA MEDINA HERRERA**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 16 de abril de 2021.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandante nació el 13 de marzo de 1957, por lo que en la actualidad tiene más de 55 años de edad, que tiene más de 20 años de servicio oficial a la docencia y fue vinculada antes del 23 de junio de 2003, lo que le otorga el derecho a la pensión de jubilación por pertenecer al régimen anterior.

- Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, a partir del 16 de abril de 2021? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en

¹ 15ContestacionFomag



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE: ELSA HELENA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283c55c5880e00365f543e8844d3698263fc147367f2d270e90aaaa27aa2219**

Documento generado en 09/11/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Floencia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON SILVA RUIZ Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021¹ el apoderado judicial del Departamento del Caquetá, allegó el registro civil de LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ², el Despacho pondrá esta prueba en conocimiento de las partes.

Por otro lado, como quiera que el 28 de octubre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, allegó el Dictamen Pericial No. 11811 en el que se calificó la pérdida de la Capacidad Laboral de la menor JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ³, esta experticia será incorporada y se les correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Floencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el registro civil de LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ allegado mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, por el apoderado del Departamento del Caquetá, obrante en el archivo *21RegistroCivil.pdf* del expediente digitalizado.

¹ Archivo 20AllegaRegistroCivil –Expediente digital-

² Archivo 21RegistroCivil.pdf –Expediente digital-

³ Archivo 30DictamenJurecaHuila.pdf –Expediente digital-



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00350-00
DEMANDANTE: WILSON SILVA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

SEGUNDO: INCORPORAR y CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral Nro. 11811 en el que se calificó la pérdida de la Capacidad Laboral de la menor JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ, obrante en el archivo *30DictamenJurecaHuila.pdf* (Expediente Digital).

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eae16d09bbf7738d5b4fbb71ae47ba94105b2a5a57e76837b3c36bb583876**

Documento generado en 09/11/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>